



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos, a quince de agosto de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver el toca civil número **141/2022-7**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO**, interpuesta por la codemandada *********, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, en contra de ********* y *********, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con el número de expediente **409/2021-2**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el **primero de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común del Séptimo Distrito Judicial del Estado, *********, demanda ********* y *********, las siguientes pretensiones:

"...PRIMERA.- El pago por daño moral que su Señoría determine atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica en favor de la suscrita (madre de la hoy occisa) derivada de los sufrimientos y aflicciones causados, la afectación en los sentimientos, afectos, vida privada y otros elementos que integran el aspecto moral de la suscrita en calidad de madre de la occisa; así como el menoscabo de valores significativos para las personas y la perturbación constante de la que soy objeto, por el perjuicio extrapatrimonial causado de manera indirecta por la demandada en este juicio; consideraciones subjetivas que en el delito de homicidio se traducen en el sentimiento de pérdida o ausencia del ser querido y en los estados de ánimo como el dolor, la angustia, el desamparo, la depresión y otros similares que se me han originado con la muerte de mi ser querido.

SEGUNDA.- La cantidad de **\$10´000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de la indemnización en favor de la suscrita y madre de la hoy finada, misma que consiste en el pago que deberá realizarse a MI FAVOR, por el daño moral indirecto, debidamente comprobados por el daño moral causado, el monto que se pide, más adelante se acreditará su procedencia y la relación jurídica con el daño patrimonial; teniendo aplicación la tesis que a continuación se transcribe: **"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VÍCTIMA". [...]**

TERCERA.- La indemnización patrimonial, por la cantidad de **\$16´128,000.00 (DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100)**, que derivan de las cantidades que mi difunta hija **dejó de percibir** como honorarios; esto, debido a la profesión que tenía de LICENCIADA EN DERECHO y que son estimables según el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI), a razón de \$24,000 (sic) MENSUALES, de conformidad con la operación aritmética que a continuación se transcribe:

1. Promedio de vida mujer: 78 años.
2. Salario promedio de un abogado: \$24,000.00 (mensuales) X 12 meses = \$288,000 X 56 (años promedio restantes) nos arroja una cantidad promedio de:
3. \$16,128,000.00/100 pesos (sic).
4. **Los gastos y costas** que el presente juicio origine..."

2.- Previo cumplimiento de las prevenciones ordenadas en autos, mediante auto de siete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a *********, demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL**, el pago por daño moral y demás prestaciones a ********* y *********, ordenándose correr traslado y emplazar a los codemandados, para que en el plazo de diez días posteriores a su legal notificación, formularan contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- Mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada ante el Juzgado primigenio a la codemandada, *********, dando contestación a la demanda incoada en su contra y toda vez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que hizo valer la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO**, la cual se admitió a trámite sin suspensión del procedimiento y remitiéndose testimonio de las actuaciones a esta Alzada para la substanciación y resolución correspondiente.

4.- Por auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el oficio 643, suscrito por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual remite testimonio en copia certificada del expediente 409/2021-2, para efecto de substanciar la excepción de incompetencia por declinatoria que nos ocupa.

5.- Mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, avocó al conocimiento del asunto para la substanciación de la excepción de incompetencia opuesta.

Asimismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el numeral 43 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en donde las partes podrían ofrecer pruebas encaminadas a demostrar la procedencia o improcedencia de la excepción planteada y formular los alegatos respectivos, misma que tuvo verificativo el día dos de junio del año dos mil veintidós, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por cuanto al escrito con número de cuenta 01255, signado por la codemandada *****, atendiendo a que todos los medios de prueba ofertados reúnen los requisitos de ley se admitieron en su totalidad; ordenándose turnar los autos al Magistrado Ponente para resolver el presente asunto; resolución que ahora se pronuncia al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver de la excepción de incompetencia por declinatoria en razón del territorio planteada, en términos de lo dispuesto por los numerales 86 y 99 fracción V de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37 y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. Estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria en razón del territorio.

La codemandada, *********, en su escrito de contestación de demanda sostiene que la juez natural es incompetente para conocer del asunto, en mérito de los siguientes argumentos:

*"...Ante todo, manifiesto que no reconozco competencia alguna a su Señoría para conocer del presente juicio, en virtud de que, la actora está ejercitando en mi contra una acción de carácter personal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en relación a lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, es órgano judicial competente por razón de territorio, el juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio y, tal como quedó demostrado con las constancias del emplazamiento juicio que se me hizo, la suscrita tengo mi domicilio en calle *****.*

Por lo anterior, el Juez competente para conocer del juicio es el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, concede en Yautepec, Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal virtud, en el capítulo correspondiente, estoy oponiendo la excepción de incompetencia por declina Torio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 del ordenamiento legal antes invocado..."

EXCEPCIONES

"...I.-EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. Opongo esta excepción en razón de que, su Señoría carece de competencia para conocer del presente juicio por razón del territorio, en razón de qué, la actora está ejercitando una acción de carácter personal en mi contra y, en ese supuesto, el Juez competente para conocer del juicio, es el del domicilio del demandado, tal y como lo dispone el artículo 34, fracción I, del Código Adjetivo de la Materia.

En efecto, el invocado dispositivo legal, en su parte conducente señala:

"ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa."

*En tal virtud, al tener la suscrita mi domicilio en calle ***** el Juez competente para conocer del juicio, es el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Yautepec, Morelos.*

Por lo anterior, opongo excepción de incompetencia por declinatoria, para que su Señoría se abstenga de seguir conociendo del presente juicio y remita desde luego, testimonio de las actuaciones a su Superior, a fin de que se tramite dicha excepción dilatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del ordenamiento procesal antes invocado..."

Una vez que se han examinado las constancias del asunto que nos ocupa, a la luz de los planteamientos vertidos por la excepcionista, este Tribunal de Alzada estima **FUNDADA**, la excepción de incompetencia por declinatoria en razón del territorio, hecha valer por la codemandada ***** , en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 16 del Pacto Federal establece en la parte que nos ocupa, que nadie podrá ser molestado sin mandamiento de autoridad **competente**, con lo que se establece un concepto especial de competencia que viene a quedar directamente protegido como garantía.

En primer término, cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda, así los límites objetivos de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **23**¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la competencia de los tribunales se determinará por razón de la materia², la cuantía³, el grado⁴ y el territorio⁵.

Ahora bien, para la substanciación de la declinatoria planteada, debemos asistir a lo establecido por los numerales 18, 21, 24, 25, 26 y 34 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, a la literalidad disponen:

"...ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el

¹ **ARTÍCULO 23.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

² Se instaura a virtud de la naturaleza jurídica del conflicto, objeto del litigio; mejor dicho, es el que se atribuye según las diversas ramas del derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, A-CH. Editorial Porrúa. Decimotercera edición. México, 1999. pp. 543-544.

³ Esta gira en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.

⁴ Este vocablo, en su acepción jurídica, significa cada una de las instancias que puede tener un litigio; o bien, el número de juzgamientos de un litigio. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.

⁵ **Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función.** Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. *La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.*

ARTICULO 24.- Prórroga de competencia. *La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.*

ARTICULO 25.- Sumisión expresa. *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.*

ARTICULO 26.- Sumisión tácita. *Se entienden sometidos tácitamente:*

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;

III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. *Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.

Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de

arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;

V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;

VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;

VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;

IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;

X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime;

XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor...".

El numeral 18 de la Legislación Adjetiva Civil establece que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Siendo importante precisar, que se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos jurisdiccionales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley en cita, dispone que, la competencia será determinada al momento de la presentación de la demanda, conforme al estado de hecho existente, sin que influyan los cambios posteriores.

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio, tenemos que de conformidad con lo previsto por el numeral 24 de la Ley Adjetiva Civil, esta es la única legalmente prorrogable, mediante el acuerdo por escrito de las partes, excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

En dicho contexto y para que válidamente se configure la sumisión expresa, de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Civil, es necesario que exista la voluntad de los contratantes, en forma clara y terminante, en el sentido de renunciar al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la

competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

Ante la ausencia de tal acuerdo o la ineficacia del mismo, de conformidad con lo previsto por el numeral 26 de la Codificación en cita, existe sumisión tácita, por el actor con el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional a entablar su demanda; el demandado, por contestar la demanda o reconvenir al demandante; el que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y el tercerista opositor y/o el que por cualquier motivo viniere a juicio, atendiendo a las cuatro hipótesis establecidas en el artículo invocado.

En ese tenor, de las constancias de autos se advierte que el argumento medular del caso en estudio, es que la excepcionista solicita se declare incompetente al Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, para conocer del juicio ordinario civil sometido a su consideración, al referir que, en términos de lo previsto por los artículos 34 fracción I del Código procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, es órgano jurisdiccional competente por razón de territorio, el Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, por consiguiente, al tener su domicilio en Calle *****, es competente el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Yautepec, Morelos.

Con la finalidad de dilucidar lo anterior, en primer término, debe de establecerse que de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 34 del Código Adjetivo Civil, es órgano judicial competente por razón de territorio, el Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cosa, adicionalmente dispone que para el caso de que el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.

Del mismo modo, la fracción IV del referido dispositivo legal, provee que tratándose de pretensiones personales será competente por razón de territorio el Juez del domicilio del demandado, mientras que, la fracción XVI, dispone que cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano jurisdiccional del domicilio que escoja el actor.

De ahí que, la norma atribuye la competencia territorial al Juez del domicilio del demandado, del mismo modo en los casos en que se demande una pretensión personal, es decir, aquellas que no pretenden la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles, sino una responsabilidad civil del sujeto, para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer, como ocurre en el presente asunto.

Una vez sentado lo anterior, tenemos que la excepcionista, con la finalidad de acreditar la procedencia de la excepción opuesta, ofertó en esta segunda instancia las siguientes documentales:

1) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada por el Licenciado *****, Notario Público número uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de *****.

2) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada por el Licenciado *****, Notario Público número uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, del recibo de la Comisión Federal de Electricidad, respecto del bien inmueble ubicado en Calle *****.

3) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en recibo de pago de pipa de agua de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, número A 2834, expedido por el Gobierno Municipal Constitucional de Tlalnepantla, Morelos, en favor de *****.

4) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en recibo oficial de pago de impuesto predial, número 2548, de fecha veintinueve de abril del dos mil diecisiete, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla, Morelos, en favor de *****.

5) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en recibo oficial de pago de impuesto predial, número *****, de fecha veintinueve de abril del dos mil diecisiete, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla, Morelos, en favor de *****.

Documentales a las que es procedente concederles pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 449 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente autorizados por funcionario público y depositario de la fe pública dentro de los límites de sus atribuciones y competencia y son eficaces para acreditar que la codemandada ***** tiene su domicilio en *****, el cual fue señalado por la parte actora en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrito inicial de demanda para emplazar a la referida codemandada.

No es óbice el señalar, que del contenido del escrito inicial de demanda, se desprende que, la parte actora manifestó que el domicilio del diverso codemandado *****, se encuentra ubicado en *****, por lo que, existen indicios que del mismo modo, su domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción del Quinto Distrito Judicial del Estado.

Derivado de lo anterior, al establecer la ley de la materia taxativamente que será competente a razón del territorio el Juez del domicilio del demandado, y una vez se han valorado las documentales ofertadas en esta segunda instancia, es de concluirse que el domicilio de ***** lo es el ubicado en *****.

De ahí que deviene **fundada** la excepción de incompetencia planteada por *****, así es procedente concluir que el Juez competente para conocer del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****, en contra de ***** y *****, lo es el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Sirve como criterio orientador de los razonamientos vertidos en el presente fallo, la tesis 1ª.XXXIV/95, con registro digital 200456, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo II, Septiembre de 1995, página 105, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"...COMPETENCIA. ACCIONES PERSONALES. CUANDO HAY VARIOS DEMANDADOS DEBE ATENDERSE A SU DOMICILIO, NO AL DE SUS

APODERADOS, NI AL QUE MANIFIESTE LA PARTE ACTORA (ESTADOS DE JALISCO Y SINALOA).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 161, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 153, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el juez competente, si se trata del ejercicio de acciones personales, es el del domicilio del demandado y, cuando sean varios demandados y tuvieran varios domicilios, será el del domicilio que elija el actor. Ahora bien, para determinar la competencia de un juez en esta hipótesis, debe atenderse al domicilio que verdaderamente tiene el demandado o los demandados y no al de sus apoderados ni al que manifieste el actor, porque el emplazamiento debe efectuarse en el domicilio del demandado, no en el de su apoderado y porque no puede dejarse al arbitrio del actor el determinar la competencia de un juez sólo por el hecho de que manifieste que el domicilio de su contraparte está ubicado dentro de su jurisdicción...”

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo, se declara que la excepción de incompetencia en razón del territorio, opuesta por la codemandada *****, es **FUNDADA y PROCEDENTE**, en consecuencia se declara **incompetente al Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, por lo que envíese testimonio de la presente resolución al Juez en comento, para que proceda a efectuar la anotación respectiva en el Libro de Gobierno y a su vez, remita los autos originales a la **Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, para que a su vez remita el expediente al **Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado**, que por turno corresponda, por ser legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto; en la inteligencia que no se prejuzga sobre la procedencia o no de la acción de la parte actora, pues tal cuestión corresponderá determinarla al órgano jurisdiccional correspondiente con el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

material probatorio aportado por las partes contendientes y admitidos en el juicio.

En mérito de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Adjetiva Civil, se declara nulo lo actuado ante el Juzgado que ha sido declarado incompetente, con las salvedades que previene la fracción V, del artículo 28 de la Ley citada, teniéndose únicamente por presentadas ante el órgano declarado incompetente la demanda y contestación dada a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO** que hizo valer la codemandada ***** , en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara **incompetente al Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, por lo que, envíese testimonio de la presente resolución al Juez en comento, para que proceda a efectuar la anotación respectiva en el Libro de Gobierno y a su vez, remita los autos originales del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** , en contra de ***** y ***** , radicado con el número de expediente **409/2021-2**, a la **Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, para que a su vez remita el expediente al **Juzgado Civil de**

Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, que por turno corresponda, para que este continúe conociendo del asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE. Hágase del conocimiento lo aquí resuelto al Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y Presidente de Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 141/2022-7, deducido del expediente 409/2021-2.